

mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela.-Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a distintas variedades de uva de vinificación en la isla de Lanzarote, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

No son asegurables:

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento, en adecuadas condiciones, del zócalo o murete de piedra que rodea la cepa, en el caso de que el mismo exista.
- Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo adjunto.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración de seguro supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, dentro del periodo de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este seguro.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, pago de primas e importe de indemnización, en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor teniendo como límite máximo el siguiente:

Todas las variedades: 90 pesetas/kilogramo.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Isla de Lanzarote, se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los lloros.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de octubre de 1990.

Vendimia.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Vendimia.-Cuando los racimos son separados de la cepa, o, en su defecto, a partir del momento que sobrepasen su madurez comercial.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el periodo de suscripción del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Isla de Lanzarote, se iniciará el 10 de enero de 1990, y finalizará el 28 de febrero de 1990.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, caracará de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo de suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicación en la Ley 87/1978, sobre Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Isla de Lanzarote, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO

##### Rendimiento máximo asegurable

La Geria: 1.500 kilogramos/hectárea.  
Mazdache, Tisalay, Las Quesadas, El Islote, El Grifo, etc.: 1.300 kilogramos/hectárea.  
Ye-Lajares: 800 kilogramos/hectárea.  
Cultivo enarenado en zanjas perimetrales: 3,5 kilogramos por pie.  
Parras aisladas de la variedad moscatel: 35 kilogramos por parra.

## BANCO DE ESPAÑA

135

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 2 de enero de 1990

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	109,109	109,383
1 ECU .....	130,554	130,880
1 marco alemán .....	64,659	64,821
1 franco francés .....	18,915	18,963
1 libra esterlina .....	177,005	177,449
100 liras italianas .....	8,623	8,645
100 francos belgas y luxemburgueses .....	307,305	308,075
1 florin holandés .....	57,228	57,372
1 corona danesa .....	16,623	16,665
1 libra irlandesa .....	170,437	170,863
100 escudos portugueses .....	72,909	73,091
100 dracmas griegas .....	69,282	69,456
1 dólar canadiense .....	94,082	94,318
1 franco suizo .....	70,352	70,528
100 yens japoneses .....	75,660	75,850
1 corona sueca .....	17,624	17,668
1 corona noruega .....	16,578	16,620
1 marco finlandés .....	26,984	27,052
100 chelines austriacos .....	918,750	921,050
1 dólar australiano .....	85,992	86,208